LEGISmóvil 001

422

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012).

REF: Expediente núm. 2011 00165 01.
Actora: DRUMMOND LTD.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de 10 de mayo de 2012, por medio del cual la Sección Primera -Subsección A- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó la vinculación al proceso de las sociedades **C.I. PRODECO S.A., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., VALE COAL COLOMBIA LTD. Sucursal Colombia** y **PALMAGRO S.A.**, en calidad de litisconsortes.

I.- ANTECEDENTES.

I.1. La sociedad **DRUMMOND LTD.**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tendiente a obtener la nulidad de las **Resoluciones núms. 970 de 20 de mayo y 1525 de 5 de agosto de 2010**, por medio de las cuales el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y**

LEGISmóvil 002

Desarrollo Territorial definió un proceso de reasentamiento de comunidades en el Departamento del Cesar.

Con la demanda, la actora solicitó la vinculación al proceso de las sociedades **C.I. PRODECO S.A., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., VALE COAL COLOMBIA LTD. Sucursal Colombia** y **PALMAGRO S.A.**, en calidad de litisconsortes.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

La Sección Primera -Subsección A- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 10 de mayo de 2012, denegó la vinculación al proceso de las sociedades **C.I. PRODECO S.A., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., VALE COAL COLOMBIA LTD. Sucursal Colombia** y **PALMAGRO S.A.**, en calidad de litisconsortes.

Arguyó que no era necesaria la comparecencia de las sociedades, para decidir de fondo el proceso, por cuanto los actos acusados impusieron de forma proporcional a todas ellas, incluyendo a la

LEGISmóvil 003

demandante, unas obligaciones generadas con ocasión de la explotación de unas minas de carbón, en el ejercicio de licencias ambientales. Por tal motivo, cada una de las sociedades puede demandar los actos de manera individual, sin que sea necesaria su integración para dictar la sentencia que corresponda en derecho.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A juicio de la actora, se requiere la vinculación al proceso de las sociedades **C.I. PRODECO S.A., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., VALE COAL COLOMBIA LTD. Sucursal Colombia** y **PALMAGRO S.A.**, en calidad de litisconsortes, habida cuenta de que una de las pretensiones subsidiarias de la demanda consiste en determinar qué sociedad minera debe asumir el reasentamiento de las poblaciones ordenadas en las Resoluciones demandadas y en qué proporción. Lo anterior evidencia que de prosperar dicha pretensión, los costos de los cuales se libere a la sociedad demandante deben ser asumidos por otra de las tres empresas citadas, de modo que es indispensable que ellas participen, como partes en el proceso.

LEGISmóvil 004

De otro lado, solicita que se notifique la admisión de la demanda a la sociedad **PALMAGRO S.A.**, quien actuó como tercero interviniente en la actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA:

La presente controversia gira en torno a establecer si procede la vinculación de las sociedades **C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., VALE COAL COLOMBIA LTD. – Sucursal Colombia** y **PALMAGRO S.A.,** en los términos planteados en la demanda.

La figura del litisconsorcio, consagrada en el artículo 52 del C. de P. C., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una relación jurídica sustancial única e indivisible, que integran un número plural de sujetos, respecto de los cuales no podría proferirse una decisión de fondo independiente o fragmentada, porque la sentencia respectiva los afectaría a todos.

El texto del citado artículo es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 52.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida,*

LEGISmóvil 005

podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litiglo.
Podrán intervenir en un proceso como ***litis consortes de una parte*** *y con las mismas facultades de ésta,* ***los terceros*** *que sean titulares de una determinada relación sustancial* ***a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia****, y que por ello* ***estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.***

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable." (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 83 del C. de P. C, que se refiere al litisconsorte necesario y la integración del contradictorio, indica:

LEGISmóvil 006

*"**Artículo 83.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, **el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso." (Resaltado fuera del texto).

Los actos acusados resolvieron (folios 1 a 117, cuaderno núm. 1):

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a las Empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍAS DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y EMBARCON S.A. hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. Sucursal Colombia, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones que se establecen a continuación.*

LEGISmóvil 007

425

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Modificado por la Resolución 1525 de 5 de agosto de 2010). *Los costos del proceso de reasentamiento estarán a cargo de las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, de acuerdo con la siguiente distribución porcentual por proyecto minero:*

EMPRESA	***MINA***	***PLAN BONITO (%)***	***BOQUERÓN (%)***	***EL HATILLO (%)***
DRUMMOND LTD.	*PRIBBENOW (La Loma)*	*39,11*	*58,94*	*39,30*
DRUMMOND LTD.	*EL DESCANSO*	*8,04*	*9,45*	*13,02*
PRODECO S.A.	*CALENTURITAS 38,87*	*39,81*	*22,63*	*8,65*
SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS	*LA FRANCIA*	*7,81*	*5,34*	*27,81*
VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA	*EL HATILLO*	*5,16*	*3,64*	*11,22*
Total		***100***	***100***	***100***

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- *Hasta tanto sea ejecutado el reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, en desarrollo de los Planes de Gestión Social que hacen parte del instrumento de manejo ambiental establecido para el desarrollo de cada uno de los proyectos mineros a su cargo, deberán coordinar alianzas con las administraciones municipales para la ejecución de proyectos destinados al mejoramiento de la situación actual de dichas poblaciones, en aspectos tales como, cobertura y calidad de la prestación de servicios públicos domiciliarios, realización de brigadas de salud, mejoramiento del servicio de transporte escolar para los niños, niñas y jóvenes que estudian fuera de las poblaciones, mejoramiento de la infraestructura de servicios en las poblaciones (escuela, zonas recreativas, etc.) y mantenimiento de vías de acceso.*

LEGISmóvil 008

> ***ARTÍCULO SEXTO.-*** *Las empresas a que hace referencia el presente acto administrativo, deberán proceder a la conformación de un comité operativo, que tendrá la función de verificar la ejecución de las actividades del reasentamiento que realice la entidad contratada para su ejecución, el cual deberá estar integrado por: (...)"*

Por su parte, el demandante, en el libelo introductorio, puntualizó:

> *«Los actos acusados indican que el deber de reasentamiento es un deber "de resultado", que pertenece en forma indivisible a las empresas mineras, sin que cualquiera de ella pueda excusarse de alcanzar ese "resultado" por la resistencia de algunos de los habitantes, o por los incumplimientos de las otras. (...). Con base en el defectuoso modelo de los contratistas, aludido arriba, el MAVDT obligó a las empresas a repartirse entre ellas los costos del "reasentamiento" sin tomar* [en] *cuenta que... el efecto de las actividades de cada empresa sobre la dispersión del "material particulado" en las poblaciones aludidas, es bien distinto del que indica el estudio de los contratistas. Las omisiones que contiene* (SIC) *ese estudio, afectan el reparto de los costos del reasentamiento que el MAVDT hizo entre Drummond y las demás empresas mineras.»* (Folios 4 y 5).
>
> ***«PRETENSIONES.***
>
> ***c.*** *Que previa la anulación pedida, y como restablecimiento parcial del derecho, se disponga que, en la medida en que DRUMMOND y las demás empresas mineras deban asumir costos por el reasentamiento de poblaciones ubicadas por fuera de las áreas incluidas en sus "títulos mineros", los costos respectivos deban dividirse en proporción a las pruebas que se acrediten en el proceso, respecto a la contribución de cada empresa a la dispersión de material particulado en la población de que se trate.»*

Y en el recurso de apelación que ocupa la atención de la Sala Unitaria, señaló:

LEGISmóvil 009

1426

> *"Pero en este caso, Drummond no pretende solo la nulidad de las resoluciones que ordenaron el reasentamiento sino que, en forma subsidiaria, pretende que se determine qué sociedad minera -y en qué proporción- debe asumir el reasentamiento de las poblaciones. Si esta pretensión subsidiaria prospera, es obvio que los costos de los cuales se libere Drummond deben ser asumidos por otra de las tres empresas, de modo que es indispensable que ellas participen como partes en el proceso.* (Folio 137, cuaderno 3).

De lo precedente, se colige que las Resoluciones demandadas ordenaron a las sociedades **DRUMMOND LTD., PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** y **VALE COAL COLOMBIA LTD.**, asumir el reasentamiento de unas poblaciones, en determinadas proporciones, las cuales son cuestionadas en la demanda, de manera que de concluirse que la orden de reasentamiento es válida, deberá la sentencia ocuparse de examinar la proporción asignada a la empresa demandante, lo que indudablemente incidirá en las obligaciones de las demás empresas que, necesariamente, deben ser vinculadas.

Así las cosas, encuentra la Sala Unitaria procedente la solicitud de vinculación de las empresas **PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** y **VALE COAL COLOMBIA LTD., sucursal Colombia**, en calidad de litisconsortes, por lo cual, revocará parcialmente el auto impugnado, en ese sentido.

LEGISmóvil 010

En relación con la vinculación de la sociedad **PALMAGRO S.A.**, advierte el Despacho que le asiste interés directo en las resultas del proceso, habida cuenta de que fue reconocida como tercera interviniente en la actuación administrativa y, por tanto, debe también notificársele el auto admisorio de la demanda[1], junto con las demás personas indicadas en el numeral tercero de la referida providencia, para los efectos previstos en el artículo 209, numeral 3°, del C.C.A.[2]

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero: REVÓCASE el numeral 1.2 del auto de 10 de mayo de 2012, proferido por la Sección Primera -Subsección A- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual quedará así:

---

[1] 29 de marzo de 2012.

[2] La Resolución 1525de 2010, demandada, indicó: "*Teniendo en cuenta que mediante la Resolución núm. 970 de 20 de mayo de 2010 se llevó a cabo la modificación de las licencias ambientales otorgadas a las empresas mineras, y habida cuenta que dicha Resolución da inicio a tal actuación administrativa, se acepta la vinculación de la sociedad PALMAGRO S.A. como tercero interviniente, quien hasta este momento la solicita.*" (folio 110 vto.).

LEGISmóvil 011

"Adiciónase el auto de 29 de marzo de 2012, en el sentido de aceptar la solicitud de vinculación al proceso de PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y VALE COAL COLOMBIA LTD, en calidad de litisconsortes necesarios y de PALMAGRO S.A., como tercera con interés directo en las resultas del proceso."

En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.
Consejera.